

SALA TOLUCA

Sesión pública

Jueves, 09 de mayo de 2024.

Asuntos listados (11 JDC, 6 JE, 1 JRC) Total: 18 expedientes.

| No | Expediente      | Actor/<br>promovente | Acto impugnado   | Tema                   | Sentido   |
|----|-----------------|----------------------|--|------------------------|---|
| 1. | ST-JDC-181/2024 | Dato protegido       | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-23/2024, que confirmó la resolución dictada en el expediente CNHJ-QRO-407/2024, que determinó improcedente el recurso de la queja que interpuso en contra de diversos actos relacionados con la designación de la candidata a la presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, así como, dejó subsistentes las medidas de protección. | Registro de candidatos | La Sala determinó <b>CONFIRMAR</b> la sentencia impugnada ante la ineficacia de los agravios, toda vez que la publicación cuestionada fue oportuna y no se hicieron valer cuestiones que imposibilitaran su impugnación en el plazo previsto por el partido.  |
| 2. | ST-JDC-196/2024 | Dato protegido       | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio local ciudadano TEEQ-JLD-15/2024, que promovió en contra de diversos actos, relacionados con la designación de la candidata a la presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro.   | Registro de candidatos | La Sala <b>CONFIRMÓ</b> las resoluciones impugnadas, al considerar <b>infundados</b> los agravios, pues tal y como lo concluyó la responsable, la obligación del Consejo Municipal de revisar la regularidad del proceso de designación de los aspirantes a las candidaturas, se agotó con la validación del escrito que bajo protesta rinde la persona aspirante. Además, las manifestaciones contra el proceso interno son ineficaces, pues fueron escindidas a la estancia partidista. |
| 3. | ST-JDC-200/2024 | Dato protegido       | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio local ciudadano TEEQ-JLD-24/2024, que promovió en contra de diversos actos, relacionados con la designación de la candidata a regidora municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, por el partido MORENA.  | Registro de candidatos |   |

| No | Expediente   | Actor/<br>promovente          | Acto impugnado  | Tema                               | Sentido   |
|----|--|-------------------------------|---|------------------------------------|---|
| 4. | ST-JRC-24/2024   | Partido del Trabajo y otros   | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-042/2024, que desechó de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del “acuerdo que presenta la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen de solicitudes de registro de las planillas a candidaturas a integrar Ayuntamientos, en el estado de Michoacán, postuladas por el partido encuentro solidario Michoacán para el proceso electoral local 2023-2024”, en específico la aprobación del registro del candidato a la presidencia Municipal del Chinicuila, Michoacán.                            | Registro de candidatos             | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al considerar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios relativos a la aplicación literal y restrictiva de la norma, porque si bien en diversos precedentes de este Tribunal se ha flexibilizado ese requisito, ha sido sólo cuando se trata de los representantes partidistas ante otros consejos que tengan la facultad originaria para emitir el acto impugnado, lo que no sucedió en este caso. <b>Desestimó</b> que sea restrictivo al derecho de defensa de los partidos, los cuales pudieron impugnar por medio de sus representantes ante el Consejo General, lo que de ninguna forma es una carga excesiva.</p>  |
| 5. | ST-JE-70/2024,<br>ST-JE-71/2024 y<br>ST-JE-76/2024<br>Acumulados | Araceli Saucedo Reyes y otros | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-PES-016/2024 que, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversos ciudadanos y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, así como declaró la existencia de la infracción atribuida a Araceli Saucedo Reyes, en cuanto presidenta municipal de Salvador Escalante, imponiéndole una amonestación pública y revocó las medidas cautelares; lo anterior, con motivo de los escritos de queja presentados por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral. | Procedimiento Especial Sancionador | <p>La Sala <b>REVOCÓ PARCIALMENTE</b> la sentencia impugnada, al considerar:</p> <p><b>Fundados</b> los motivos de disenso expuestos por quien ostentaba el cargo de titular de la Presidencia Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, en razón a que ha sido criterio de Sala Superior que aún y cuando las personas servidoras públicas ejerzan funciones permanentes, se debe preservar sus derechos de asociación y libertad de expresión en días y horas inhábiles, siempre y cuando su participación sea pasiva y sin la erogación de recursos públicos; y dado que se acreditó que el evento de 13 de enero del año en curso se celebró en día inhábil, se consideró que no se acreditó la conducta infractora imputada a la persona mencionada,.</p> <p><b>Desestimó</b> los motivos de disenso formulados por las partes, al pretender que se sancionara a diversos servidores públicos por el simple hecho de ejercer funciones de carácter permanente, toda vez que su asistencia al evento partidista denunciado ocurrió en un día inhábil y de manera pasiva.</p> <p><b>Desestimó</b> los motivos de disenso planteados por el representante partido político actor del juicio ST-JE-71/2024, en razón de que no combatió de forma frontal y directa las consideraciones de la</p> |

| No | Expediente      | Actor/<br>promovente                   | Acto impugnado   | Tema   | Sentido  |
|----|-----------------|--|--|--|--|
|    |                 |  |  |  | <p>sentencia, en torno a la falta de actualización del elemento subjetivo sobre el llamamiento al voto respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.</p> <p><b>Inoperantes</b> los restantes motivos de disenso que se hicieron valer con el propósito de evidenciar la trascendencia del evento denunciado, al mantenerse firme la determinación del Tribunal responsable sobre la falta de actualización del elemento subjetivo en mención.</p> <p>La Sala <b>revocó parcialmente</b> la sentencia impugnada a fin de dejar insubsistente la infracción y la amonestación pública que se le impuso a la presidenta municipal de Salvador Escalante, Michoacán, así como dejar intocadas las restantes determinaciones emitidas por el Tribunal responsable,</p> |
| 6. | ST-JDC-218/2024 | Carmen Rosario Villegas Segura y otros | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-069/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEM-CG-102/2024, respecto al dictamen de la solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, declaradas como improcedentes en el estado de Michoacán, postuladas por el partido Encuentro Solidario Michoacán, para el proceso electoral local 2023-2024, en específico, por el Ayuntamiento de Zamora. | Integración de órganos electorales   | La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia, al considerar <b>ineficaces</b> los agravios en los que se sostiene que las y los aspirantes sí entregaron los documentos necesarios al partido, pues no lo probaron en la instancia local ni ante la Sala Regional. Asimismo, sostuvieron que, en todo caso, el Instituto Electoral les debió hacer a ellos un requerimiento, pero ha sido criterio reiterado que el derecho al registro de las planillas corresponde al partido y, por tanto, cualquier requerimiento debe hacerse a él.   |
| 7. | ST-JDC-219/2024 | Ana Laura Rico Leyva y otros           | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-071/2024, que entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEM-CG-102/2024, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, declaradas como improcedentes en el estado de Michoacán, postuladas como partido Encuentro Solidario Michoacán, para el   | Procedimientos internos de selección de candidatos<br><br>Registro de candidatos |  |

| No  | Expediente      | Actor/<br>promovente                 | Acto impugnado   | Tema                   | Sentido |
|-----|-----------------|--------------------------------------|--|------------------------|---------|
|     |                 |                                      | proceso electoral local ordinario 2023-2024, específicamente, por el Ayuntamiento de Copándaro.  |                        |         |
| 8.  | ST-JDC-220/2024 | María del Rocío Sánchez Mora y otros | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-066/2024, que entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-102/2024, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamiento, declaradas como improcedentes en el estado de Michoacán, postuladas por el partido Encuentro Solidario Michoacán, para el Proceso Electoral local 2023-2024, en específico, por el Ayuntamiento de Ocampo. | Registro de candidatos |         |
| 9.  | ST-JDC-221/2024 | Enrique Mujica López y otros         | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-067/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEM-CG-102/2024, respecto al dictamen de la solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, declaradas como improcedentes en el estado de Michoacán, postuladas por el partido Encuentro Solidario Michoacán, para el proceso electoral local 2023-2024, en específico por el Ayuntamiento Cojumatlán de Regules.                | Registro de candidatos |         |
| 10. | ST-JDC-227/2024 | Rafael León Gallardo y otros         | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-068/2024, que entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEM-CG-102/2024, respecto al dictamen de la solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, declaradas como  | Registro de candidatos |         |

| No  | Expediente    | Actor/<br>promovente             | Acto impugnado  | Tema                               | Sentido  |
|-----|---------------|----------------------------------|---|------------------------------------|--|
|     |               |                                  | improcedentes en el estado de Michoacán, postuladas por el partido Encuentro Solidario Michoacán, para el proceso electoral local 2023-2024, específicamente, por el Ayuntamiento de la Piedad, Michoacán.  |                                    |  |
| 11. | ST-JE-38/2024 | La Voz de Michoacán S.A. de C.V. | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-004/2024, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de promoción personalizada de un servidor público atribuida a la parte actora y le impuso una amonestación pública. | Procedimiento Especial Sancionador | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al considerar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios de indebida fundamentación y motivación, al advertir que el Tribunal local atinadamente tuvo por acreditados los elementos: personal, temporal y material de la falta, pues respecto del primero quedó plenamente acreditado que el denunciado ocupaba el cargo de Secretario de Finanzas y Administración del estado de Michoacán; el segundo de los elementos, porque los espectaculares fueron colocados ya iniciado el proceso electoral local que transcurre, y respecto al elemento objetivo, concluyó que aún y cuando los anuncios espectaculares contenían características distintivas de la propaganda comercial, era indubitable que en ellos subyacía la intención de posicionar al entonces servidor público frente a la ciudadanía, al hacer predominante su nombre y su imagen, así como referencia a sus logros económicos.</p> <p><b>Inoperantes</b> los motivos de disensos relativos a las libertades de expresión y de información, ya que los argumentos del enjuiciante parten de la falsa premisa de que el tribunal responsable tuvo por acreditada la falta por la publicación de la entrevista, lo cual es inexacto, ya que la materia de estudio en el procedimiento sancionador fueron los 21 espectaculares con los que supuestamente se promocionaba a la revista y no la entrevista en sí misma.</p> <p>No obstante, la calificativa dada el agravio en el proyecto se estimó conveniente puntualizar que los derechos a la libertad de expresión e información no son ilimitados, en tanto que todos los sujetos involucrados en el proceso electoral deben regir su conducta por los principios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, a fin de desarrollar una contienda justa en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias según su propia fuerza electoral, sin la intervención de entes externos, para con ello obtener resultados que reflejen con mayor exactitud la voluntad ciudadana.</p> |

| No  | Expediente    | Actor/<br>promovente                | Acto impugnado  | Tema                               | Sentido  |
|-----|---------------|-------------------------------------|---|------------------------------------|--|
|     |               |                                     |   |                                    | Por tanto, los partidos, candidaturas y también los medios de comunicación deben conducirse a través de los cauces legales, a fin de que una propaganda encubierta no se convierta en un instrumento que provoque un desequilibrio en la contienda.  |
| 12. | ST-JE-83/2024 | Dato protegido                      | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-16/2024, que entre otras cuestiones, declaró inexistente la conducta denunciada, respeto de actos anticipados de precampaña atribuidos a Héctor Iván Magaña Rentería. | Procedimiento Especial Sancionador | <p>La Sala <b>REVOCÓ</b> la sentencia impugnada, al considerar:</p> <p>Que le asiste la razón a la parte actora al señalar que la responsable debió analizar el orden de los elementos que integran los actos anticipados de precampaña, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, esto es, debió inferir el elemento subjetivo sobre la base de las pruebas de autos analizadas desde una perspectiva de equivalencia funcional.</p> <p>En efecto, si bien no existe un llamamiento expreso de la propaganda denunciada, consistente en 182 bardas, 36 lonas y un espectacular con doble vista, se advirtió que los elementos que destacan o resaltan en dichas publicaciones son el primer apellido de la persona denunciada, la frase “<i>Más por TX</i>”, diversos lemas que inician con “<i>Más por</i>” aludiendo a diversos lugares que se encuentran en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro y por último una serie de propuestas respecto de temas de interés público y de gobierno para el municipio en cuestión, de lo que es dable concluir la relación existente entre las pintas, al dar a entender a la ciudadanía que en Tequisquiapan, Querétaro, la persona denunciada podría ser más por las personas que radican en ese Municipio.</p> <p>Se ordenó al Tribunal Electoral responsable que en el plazo de máximo de 3 días proceda a calificar la gravedad de la conducta e imponga la sanción que en derecho corresponda.</p> |
| 13. | ST-JE-85/2024 | María del Carmen de la Rosa Mendoza | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/66/2024, que declaró la existencia de la difusión extemporánea de su segundo informe de labores legislativas.   | Procedimiento Especial Sancionador | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, al considerar:</p> <p><b>Infundado</b> el agravio relacionado con la supuesta falta de exhaustividad, dado que el Tribunal local sí estudió sus argumentos y fundamentó su decisión en disposiciones constitucionales y legales sobre las atribuciones de las autoridades electorales locales, por lo tanto, esta alegación carece de fundamento.</p>  |

| No  | Expediente      | Actor/<br>promoviente | Acto impugnado   | Tema                   | Sentido   |
|-----|-----------------|-----------------------|--|------------------------|---|
|     |                 |                       |  |                        | <p><b>Infundado</b> el agravio relativo a la supuesta falta de delegación de facultades de la oficialía electoral por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, esto se debe a que las facultades de los vocales de organización electoral están expresamente establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral de dicho instituto; por lo tanto, las actas elaboradas por estas personas servidoras públicas tienen plena validez. En atención a ello, el argumento de que no se permitió su intervención en las actuaciones de la oficialía electoral para solicitar el oficio delegatorio resulta inoperante.</p> <p><b>Infundado</b> al agravio relativo a la supuesta vulneración del debido proceso atribuida al Tribunal local por realizar una diligencia adicional, en tanto por las razones expresadas en el proyecto</p> <p><b>Infundado</b> al agravio sobre la vista ordenada a la Contraloría General del Congreso local para la imposición de la sanción correspondiente; lo anterior, porque la vista estuvo correctamente fundada y es consistente con el marco normativo que atribuye a los congresos estatales la competencia para imponer sanciones a las personas servidoras públicas sin superior jerárquico.</p> |
| 14. | ST-JDC-187/2024 | Dato protegido        | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-23/2024, que confirmó la resolución dictada en el expediente CNHJ-QRO-407/2024, que determinó improcedente el recurso de la queja que interpuso en contra de diversos actos relacionados con la designación de la candidata a la presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, así como, dejó subsistentes las medidas de protección. | Registro de candidatos | La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, dado que se actualiza la figura jurídica de preclusión.  |

| No  | Expediente      | Actor/<br>promoviente | Acto impugnado   | Tema                   | Sentido  |
|-----|-----------------|-----------------------|--|------------------------|--|
| 15. | ST-JDC-193/2024 | Dato protegido        | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio local ciudadano TEEQ-JLD-15/2024, que promovió en contra de diversos actos, relacionados con la designación de la candidata a la presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro. | Registro de candidatos | La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, por carecer de firma autógrafa del promoviente. |
| 16. | ST-JDC-212/2024 | Dato protegido        | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio local ciudadano TEEQ-JLD-15/2024, que promovió en contra de diversos actos, relacionados con la designación de la candidata a la presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro. | Registro de candidatos |  |

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>